

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó lmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Elecciones.

El día 19 del corriente mes ha espirado el plazo señalado en el art. 2.º del Decreto de 17 de Setiembre anterior, convocando los Colegios electorales, para que dentro de él se hiciesen las procedentes reclamaciones con relacion á las listas de electores formadas por los respectivos Ayuntamientos.

Al dar la debida publicidad al mencionado Decreto por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 22 de dicho mes, encarecí el exacto y puntual cumplimiento de todas sus disposiciones y muy particularmente las que contenían los artículos 1.º y 2.º

Estoy en la firme convicción de que todos los Ayuntamientos habrán observado fielmente los preceptos del Decreto; y con el fin de dar cuenta de las operaciones previas á la Superioridad segun me está ordenado, prevengo á los Alcaldes que en el acto de recibir la presente circular den noticia á este Gobierno de hallarse completamente ultimados los pri-

meros trabajos para las próximas elecciones.

En el art. 3.º del Decreto de convocatoria se previene así mismo que los Ayuntamientos han de resolver las reclamaciones que se hubieren interpuesto antes del 4 del próximo mes de Noviembre, para que los reclamantes puedan apelar del acuerdo á la Diputacion provincial. Téngase muy presente esta prevencion cuyo cumplimiento encarezco á las Corporaciones municipales y determinese por las mismas lo que en justicia proceda dentro del plazo fatal que en dicho artículo se designe.

Valladolid 22 de Octubre de 1870.—E. G. I., Francisco R. Rubio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administracion local.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«Los Ayuntamientos que tengan sus presupuestos debida y legalmente establecidos figurando en ellos el repartimiento antes de la publicación de la circular de 12 de Setiembre, pueden y deben cobrar dicho repartimiento cualquiera que sea su tipo, pero en la forma y con-

diciones que tuvieran acordadas y en la parte correspondiente al trimestre vencido y al corriente; sin perjuicio de reservarse el Gobierno, adoptar la resolución que estime conveniente, respecto de los contribuyentes que hayan satisfecho cantidades mayores que la designada en la referida circular. Preste V. S. á las municipalidades que se encuentren en este caso todo el lleno de su autoridad para llevar á efecto la relacion del presupuesto de ingresos.»

Lo que he resuelto publicar para conocimiento de los municipios que hubiesen adoptado el repartimiento y se encuentren en el caso á que la preinserta disposicion se refiere; encargándoles á la vez que con toda urgencia procedan á hacer efectivo el indicado recurso por lo que hace al trimestre vencido y al corriente.

Valladolid 22 de Octubre de 1870.—E. G. I., Francisco R. Rubio.

PRIMERA SECCION.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

Art. 753. Podrán recurrir los Auxiliares:
Por las correcciones impuestas por

los Juzgados municipales y de instruccion, á los Tribunales de partido contra cuya resolución, confirmando, alzando, atenuando ó agravando la correccion, no habrá ulterior recurso.

De las impuestas á sus Auxiliares por los Tribunales de partido, á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 754. Contra las correcciones impuestas por las Salas de gobierno de las Audiencias ó del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 755. En los recursos que los Auxiliares interpongan contra las correcciones de los Jueces municipales y de instruccion ante los Tribunales de partido y contra las resoluciones de estos, cuando procedan ante las Salas de las Audiencias, se seguirá el orden prescrito en el art. 748, en cuanto les sea aplicable.

Art. 756. Serán corregidos disciplinariamente por los Juzgados municipales, Tribunales de partido y por las Salas de justicia de los demás Tribunales los Abogados y Procuradores en los casos siguientes:

Quando en el ejercicio de su profesion faltaren oralmente por escrito ó de obra al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

Quando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquella.

Quando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al que presidiere el Tribunal.

Art. 757. No obstará lo ordenado en el artículo anterior, á que llamados al orden y pidiendo y obteniendo la vènia del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado y manifestar el sentido ó intencion que les hubiesen querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 758. Las correcciones de los Abogados y Procuradores se impondrán siempre por el Juzgado, Tribunal ó Sala de justicia donde se siguieren los autos que dieran lugar á ellas, ó en los que se hubieren propasado en la defensa oral.

Art. 759. Las correcciones se pronunciarán de plano, sin tomar en cuenta más que lo consignado en los escritos ó en la certificacion que en el mismo acto hubiere extendido el Secreta-

tario de órden del Presidente, tanto de lo que se considerare digno de correccion como de las explicaciones dadas.

Art. 760. Contra las resoluciones en que los Jueces municipales, de instruccion ó de Tribunal de partido hubieren impuesto las correcciones á los Abogados ó Procuradores, podrá apelarse á las Audiencias.

Contra las correcciones que se impusieren en Salas de justicia, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, sólo habrá recurso de súplica ante la misma Sala que las hubiese impuesto.

Art. 761. Los recursos de apelacion y de súplica á que se refiere el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes en materia civil.

Art. 762. No obstará lo ordenado en este título á que los Juzgados y Tribunales impongan á los Abogados y Procuradores las correcciones que correspondan, con arreglo á las leyes, por faltas ó escesos en el ejercicio de sus cargos, que no sean de los comprendidos en el art. 756.

TITULO XX.

Del Ministerio fiscal.

Art. 763. El Ministerio fiscal velará por la observancia de esta ley y de las demás que se refieran á la organizacion de los Juzgados y Tribunales; promoverá la accion de la justicia en cuanto concierna al interés público, y tendrá la representacion del Gobierno en sus relaciones con el poder judicial.

CAPITULO PRIMERO.

De la planta del Ministerio fiscal.

Art. 764. En todos los Juzgados y Tribunales habrá uno ó más representantes del Ministerio fiscal.

Estos serán:

Un solo Fiscal en el Tribunal Supremo.

Un solo Fiscal en cada Audiencia, Tribunal de partido y Juzgado municipal.

Un solo Teniente fiscal en el Tribunal Supremo y en cada Audiencia.

Doce Abogados fiscales en el Tribunal Supremo; seis Abogados fiscales en la Audiencia de Madrid; tres en las Audiencias de Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Valencia, Valladolid y Zaragoza; dos en las de Albacete, Cáceres, y Oviedo, y uno en las de Palma, Las Palmas y Pamplona.

Art. 765. El Gobierno podrá aumentar el número de Abogados fiscales cuando el servicio lo requiera, y disminuirlo cuando pueda cumplirse el servicio con menor número del señalado en el artículo que precede.

En uno y otro caso deberá preceder expediente en que se oiga á la Sala de gobierno y al fiscal del Tribunal respectivo.

Se oirá además al Fiscal del Tribunal Supremo cuando el aumento ó disminucion sea en alguna Audiencia.

En todo caso se oirá á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 766. El órden gerárquico de los funcionarios del Ministerio fiscal será:

1.º El Fiscal del Tribunal Supremo.

2.º Fiscales de las Audiencias.

3.º Fiscales de los Tribunales de partido.

4.º Fiscales de los Juzgados municipales.

Los Tenientes y Abogados fiscales serán considerados solo como Auxiliares de los Fiscales.

Art. 767. El órden de categorías del Ministerio fiscal será.

1.º El Fiscal del Tribunal Supremo.

2.º El Fiscal de la Audiencia de Madrid y el Teniente fiscal del Tribunal Supremo.

3.º Los Fiscales de las Audiencias.

4.º Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

5.º Los Tenientes fiscales de las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, y los Abogados fiscales de la de Madrid.

6.º Los Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

7.º Los Fiscales de los Tribunales de partido de ascenso.

8.º Los Fiscales de los Tribunales de partido de ingreso.

El cargo de Fiscal de Juzgados municipales no dará categoría.

Art. 768. Cada número del órden de categorías que establece el artículo anterior formará una sola clase y una sola escala para los comprendidos en él, la cual servirá para los ascensos.

La antigüedad se considerará solo dentro de cada clase.

CAPITULO II.

De los aspirantes al Ministerio fiscal.

Art. 769. Habrá un cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal.

Art. 770. Serán extensivas al cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal y á los que lo compongan las disposiciones establecidas en el capítulo I del título II de esta ley, sin más excepciones que las que se expresan á continuacion.

1.º Que el Presidente del Tribunal Supremo no formará parte de la Junta calificador, la cual será presidida por el Fiscal del mismo Tribunal.

Quando este se hallare imposibilitado para concurrir á la oposicion, le reemplazará el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y en su defecto el Teniente fiscal del Tribunal Supremo, y á falta tambien de este un Abogado fiscal del mismo Tribunal nombrado por el Gobierno.

En cualquiera de estos casos presidirá el Magistrado más antiguo del Tribunal Supremo, ocupando el que reemplace al Fiscal del mismo el lugar que, atendidas su antigüedad y categoría, le corresponda.

2.º Que las atribuciones y deberes que se refieren á los Presidentes de las Audiencias se entenderán dadas é impuestas á los Fiscales de las mismas.

3.º Que los aspirantes al Ministerio fiscal serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, sustitutos de Fiscales de Tribunales de partido ó de Abogados fiscales de la Audiencia respectiva, con preferencia á los aspirantes á la Judicatura.

4.º Que sólo podrán los aspirantes al Ministerio fiscal ser nombrados Jueces municipales, suplentes de los mismos y de Jueces de instruccion y suplentes de los de partido, cuando no hubiere aspirantes á la Judicatura para desempeñar estos cargos.

En tales casos, el nombramiento será hecho por el Presidente de la Audiencia, quien oficiará al Fiscal para que le designe los aspirantes que al efecto tenga disponibles.

5.º La aceptacion del desempeño de los cargos confiados á los aspirantes del mismo órden en el pueblo en que residan es obligatoria; no así la de los cargos correspondientes al órden judicial.

CAPITULO III.

De las condiciones generales para todos los cargos del Ministerio fiscal.

Art. 771. Se aplicará á los que ejerzan cargos del Ministerio fiscal,

cualesquiera que sean su gerarquía y categoría, lo que respecto á las condiciones, incapacidades, incompatibilidades absolutas ó relativas, y exencion de cargos obligatorios, establecen para los Jueces y Magistrados los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115.

Art. 772. Las incompatibilidades establecidas en el art. 117 serán tambien extensivas á las que correspondan al Ministerio fiscal.

Exceptúanse de lo establecido en el párrafo que antecede:

1.º Los fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes.

2.º Los suplentes de Fiscales de Tribunales de partido y de Abogados fiscales de las Audiencias.

3.º Los que accidental ó interinamente desempeñaren cargos del Ministerio fiscal.

4.º Los que ejercieren funciones fiscales en Madrid.

Art. 773. Las prohibiciones que para los Jueces y Magistrados establece el art. 119 comprenderán á los que obtuvieren cargo del Ministerio fiscal en los mismos Tribunales y dentro del mismo territorio; los contraventores incurrirán en la sancion penal que establece el artículo 120. Exceptúanse los que estén comprendidos en los tres primeros números del artículo anterior.

Art. 774. Los que obtuvieren cargos del Ministerio fiscal no podrán ejercer la Abogacía.

Exceptúanse solamente los expresados en los tres primeros números del art. 772.

Art. 775. Para formar parte del Ministerio fiscal será necesario, además de reunir las condiciones prescritas en el art. 109, la de ser Licenciado por Universidad costeada por el Estado.

Exceptúanse sólo los Fiscales de los Juzgados municipales.

CAPITULO IV.

De las condiciones especiales para ser Fiscales de Juzgados municipales.

Art. 776. Los Fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes reunirán las condiciones que segun el art. 121 deben concurrir en los Jueces municipales.

Art. 777. Es extensiva á las Fiscalías de los Juzgados municipales la preferencia que respecto á estos, segun el art. 122, tienen los Abogados para ser preferidos á los que no lo sean, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo que no tengan la edad de 25 años.

CAPITULO V.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en las Fiscalías de los Tribunales de partido.

Art. 778. Las Fiscalías de los Tribunales de ingreso se proveerán en aspirantes al Ministerio fiscal, en iguales términos que para los Juzgados de instruccion establece el art. 123 de esta ley, siendo aplicable á ellas lo que establecen los artículos 124 y 125.

Art. 779. Las Fiscalías de los Tribunales de partido de ascenso se proveerán en Fiscales de Tribunales de ingreso, dándose de cada tres vacantes:

Una a más antiguo.

Una al que el Gobierno considere más acreedor entre los Fiscales de Tribunales de ingreso comprendidos en la mitad superior de su escala, siempre que lleve por lo menos dos años en su plaza.

Una al que el Gobierno considere más acreedor en toda la escala de los Fiscales de Tribunales de ingreso; siempre que lleve por lo menos tres años de servicio en su plaza.

Art. 780. En los turnos que se proveyeren por antigüedad rigurosa, si el que ocupase el primer lugar en la escala hubiere sufrido dos correcciones disciplinarias durante los dos años anteriores á la provision de la vacante, estará á lo que en igual caso establece respecto á los Jueces de los Tribunales de partido el art. 130.

En los turnos en que la provision deba recaer en Fiscales que estén en la mitad de la escala ó en cualquier lugar de ella, se estará respecto á los que hayan sido corregidos disciplinariamente á lo que acerca de los Jueces expresados que estuviesen en igual caso establece el art. 131.

Quando la correccion disciplinaria consistiere en suspension ó postergacion, se observará tambien lo que para los Jueces de los Tribunales de partido establece el art. 132.

Art. 781. En todos los ascensos que no se den á la antigüedad rigurosa, además de la capacidad, conocimientos y servicios de los aspirantes al Ministerio fiscal y de los Fiscales de Tribunales de ingreso, se atenderá muy especialmente al mérito de distinguirse ventajosamente en el uso de la palabra.

CAPITULO VI.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Ministerio fiscal de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 782. De cada cuatro plazas de Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, se proveerán:

Las tres primeras en Fiscales de Tribunales de ascenso por el mismo órden de turno que prescribe el artículo 779, observándose respecto á los corregidos disciplinariamente lo ordenado en el art. 780.

En el cuarto turno se podrá conferir la vacante á Abogados procedentes de Universidades costeadas por el Estado, que hayan ejercido la Abogacía en poblaciones donde exista Tribunal de partido por espacio de 12 años, habiendo pagado en los seis últimos la primera cuota de la contribucion industrial; ó en poblacion en que haya Audiencia por 10 años, habiendo pagado por contribucion industrial en los cinco últimos por lo menos la segunda cuota; ó en Madrid por ocho años, habiendo pagado en los cuatro últimos una de las cinco primeras cuotas.

Quando no recayere en ellos la eleccion, se proveerá la vacante en un Fiscal de Tribunal de partido de ascenso que reuna las condiciones que se exigen para el segundo turno.

Art. 783. Las plazas de Tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó de Abogados fiscales de la de Madrid, se proveerán en Abogados fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, observándose el mismo órden establecido en el artículo anterior respecto á los tres primeros turnos, y al cuarto cuando se proveyere la vacante en Abogado fiscal.

Quando el cuarto turno se confiriere á Abogado, deberá tener el elegido la circunstancia de haber ejercido la Abogacía en poblacion en que haya Audiencia por 12 años, y pagado en los últimos cuatro una de las tres primeras cuotas de la contribucion industrial, ó en Madrid por 10, habiendo pagado en los cuatro últimos á lo menos una de las cinco primeras cuotas.

Art. 784. De cada tres vacantes de Abogado fiscal del Tribunal Supremo ó del Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid se proveerá:

Una en un Teniente fiscal más anti-

guo de fuera de Madrid, ó Abogado fiscal de Madrid.

Una en un Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó Abogado fiscal de la de Madrid que esté en la primera mitad de la escala.

Una podrá proveerse, á eleccion del Gobierno, en Abogado que haya ejercido la profesion por 14 años á lo ménos en poblacion en que residiere Audiencia, y pagado en los seis últimos una de las tres primeras cuotas de la contribucion industrial; ó que hubiese ejercido la profesion en Madrid por 10 años, pagando en los tres últimos una de las cuatro primeras cuotas; ó en Teniente Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid; ó en Abogado fiscal de la de Madrid que esté en la mitad superior de la escala.

Art. 785. De cada tres vacantes de Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid se proveerán:

Una en Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

Otra en Teniente fiscal de Audiencia que no sea la de Madrid, ó Abogado fiscal de la de Madrid que lo haya sido por espacio de tres años al ménos.

Otra podrá proveerse en Abogado que haya ejercido su profesion en poblacion donde haya Audiencia y pagado la primera cuota de contribucion seis años por lo ménos, ó en Madrid por cuatro años, habiendo pagado una de las tres primeras cuotas de contribucion.

Cuando no se proveyere la plaza en Abogado que reuna las condiciones que quedan expresadas, se conferirá á quien reuna las condiciones de cualquiera de los otros dos turnos.

Art. 786. El cargo de fiscal de la Audiencia de Madrid y el de Teniente fiscal del Tribunal Supremo se proveerán en quien tenga alguna de las condiciones siguientes:

Fiscales ó Presidentes de Sala de las Audiencias, ó Magistrados de la de Madrid, que lleven al ménos un año en su respectivo cargo.

Abogados de Audiencia de fuera de Madrid que hayan pagado la primera cuota de contribucion 10 años por lo ménos, ó en la de Madrid que hayan pagado por seis años una de las dos primeras.

Art. 787. La Fiscalía del Tribunal Supremo será de libre nombramiento del Gobierno.

Art. 788. Los que intervengan en la propuesta de los Fiscales comprendidos en este capítulo no propondrán á los que no se distinguen ventajosamente en el uso de la palabra.

Art. 789. Las correcciones disciplinarias que se hubieren impuesto á los Abogados y á los que no asciendan por antigüedad rigurosa sólo impedirán la eleccion de aquellos á quienes se hubiesen impuesto, en el caso de que les hayan hecho desmerecer en el concepto público.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

Núm. 1.292.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El dia 4 del corriente mes se agregó al ganado de labranza de D. Felipe Rodriguez del Pozo, vecino de Villalár, un macho cuyas señas se anotan á continuacion. Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerlo, prévia

la indemnizacion de los gastos que haya ocasionado.

Valladolid 22 de Octubre de 1870. =El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas del macho.

Pelo castaño claro, de cinco cuartas y media escasas de alzada, edad cerrada, algo bociblanco, con lunares en los costillares, con una albarda vieja, con su cincha y cabezada de correa.

Núm. 1.293.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En la noche del 13 de Julio último fueron robadas cinco caballerías menores y una mayor del prado de la vega en el distrito municipal de Ramiro; encargo por lo tanto á los Señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de aquellas, remitiéndolas al juzgado de primera instancia de Olmedo, caso de ser habidas, con las personas á quienes fueren ocupadas.

Valladolid 22 de Octubre de 1870. =El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de las caballerías.

Un caballo pelo rojo, careto, alzada de seis cuartas, con una herida entre

las dos carrilleras, herrado de las manos, edad cerrada.

Una pollina parda, de tres años: otra pelicana, de tres años: otra pelo castaño, de cinco años, con una herradura en la mano ya bastante usada: otra pelo rucio, de cinco años, herrada de las patas, la oreja bastante grande, preñada.

Señas de los ladrones.

Tres hombres al parecer gitanos, color moreno, con bastante patilla, uno de ellos grueso, iban montados á caballo.

Núm. 1.294.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por la Intendencia Militar del distrito en comunicacion fecha de hoy, se me participa lo siguiente:

«Por orden de S. A. el Regente del Reino fecha 26 de Setiembre próximo pasado, ha sido destinado á este distrito el Sr. Intendente militar D. José Alvareda y Ravella; y habiendo llegado á esta Capital, se ha hecho cargo en el dia de hoy de la Intendencia militar del mismo».

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 20 de Octubre de 1870. =El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Núm. 1.288.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 3 de Noviembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, la tercera subasta para la enagenacion de los pastos de invierno de los montes de sus propios, bajo el tipo nuevamente fijado y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TASACION.	
		Peset.	Cénts.
Ataquines.. . . .	Los pastos de invierno del monte titulado Serranos.	400	»
Peñaflor.	Los pastos de invierno del monte titulado la Suerte y el Coto.	400	»

Valladolid 22 de Octubre de 1870. =El Presidente, Eduardo de la Loma. = Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: que para hacer pago á D. Donato Guerra, de esta vecindad, de la suma de trescientos ochenta escudos, trescientas cuarenta y seis milésimas, que le es en deber D. José Leon y Compañía, tambien de esta vecindad, se saca á pública subasta una casa perteneciente á dicha Sociedad, situada en la calle del veinte de Febrero de esta capital, señalada con el número cuatro moderno, que linda por la derecha segun se entra en ella con otra de Doña Salustiana Iturvide, por la izquierda, casa de los egecutados D. José Leon y Compañía, y por lo accesorio con corrales de la Doña Salustiana Iturvide; consta de planta baja, principal, segunda y tercera; la cual ha sido retasada en veintiseis mil trescientas treinta pesetas; y estando señalado el remate de la propia casa para el dia diez y seis de Noviembre próximo y hora de las doce y media en punto de la mañana en las Casas Consistoriales, he dispuesto se haga notorio por medio de los oportunos edictos, para que concurran á dicho acto los que deseen interesarse en su adquisicion, advirtiéndoles que no se admitirá postura que baje de las dos terceras partes de la retasa; pues así lo tengo acordado en los autos promovidos por D. Donato Guerra, contra la expresada Sociedad.

Dado en Valladolid á veintiuno de

Octubre de mil ochocientos setenta. =Ramon Crespo y Vicente. =Por mandado de su Señoría, Manuel Loscertales y Sangenis.

Don Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á D. Benito Revuelta Ruiz, vecino de Valoria, de la suma de quinientos cincuenta escudos que le es en deber D. Antonio Ara Gayoso, vecino de Cabezon, se saca á pública subasta una viña en término de Cabezon, al pago de la Hinojosa, titulada del Picon del Molino, de mil ciento veinte cepas, y una obrada, una cuarta y veinte estadales de cabida; linda al Norte con majuelo nuevo de D. Antonio Revilla, al Poniente otros de D. Epifanio Bravo Esteban y otros vecinos de Cigales, al Oriente con canal del Sur, y al Mediodia con dicho canal; tasada en la cantidad de cuatrocientos noventa escudos.

Una bodega y lagar con bóveda de ladrillo, en Cabezon, al sitio que llaman de las Bodegas, de ciento setenta y seis metros doscientos diez y ocho centímetros, compuesta la bodega de dos naves, en la primera hay cuatro cubas arqueadas de hierro, de cabida de ciento ochenta á doscientas cántaras cada una, y en la segunda nave hay tres carrales tambien arqueados de hierro, de unos treinta cántaras de cabida cada uno: contiene dicha bodega su correspondiente lagar y prensa; linda por la derecha con otra de herederos de Francisco Blanco, á la izquierda con otra de Cláudio Mucientes, y en la parte accesorio con otra de herederos de Estanislao Lopez; tasada la bodega y lagar en seiscientos cuarenta escudos, y las cubas con los carrales en ciento treinta y seis escudos.

Un carro de varas pintado de verde con sus aperos correspondientes, en buen uso; tasado todo en la suma de ciento cuarenta escudos; y estando señalado el remate de la viña y demás que se expresan en este anuncio para el dia diez y seis de Noviembre próximo venidero y hora de las doce en punto de su mañana en una de las salas consistoriales de esta Capital, he dispuesto se haga notorio al público; advirtiéndoles que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Valladolid á quince de Octubre de mil ochocientos setenta. = Ramon Crespo y Vicente. =Por mandado de S. S., Manuel Loscertales y Sangenis.

Núm. 1.284.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Hago saber: que D. Antonino Martin Fernandez, vecino y fabricante de fósforos en esta ciudad, se presentó en forma en concurso voluntario de acreedores, solicitando de estos quita y espera, y para tratar de estos particulares en providencia de diez y seis de Setiembre señalé el dia de ayer diez y siete del actual, para la primera Junta general, á la que, como solamente concurren dos, á solicitud de estos y del concursado, mediante no serles posible tomar acuerdo, he señalado nuevamente el dia diez y ocho de Noviembre próximo, para Junta general de acreedores á fin de que los que se crean con derecho comparez-

can dicho día y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia del Juzgado, apercibiéndoles que de no verificarlo, con el documento que justifique su crédito les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta. =Ramon Crespo y Vicente.=Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á Don José Ribert, vecino de Segovia, de doscientos cincuenta y siete escudos cien milésimas, que es en deber Don Antonino Martin, vecino y del comercio de esta ciudad, se venden judicialmente los objetos que con su tasacion se proceden á insertar aquí. =Siete gruesas de librillos de Ribert, en catorce escudos. =Setenta y siete resmas papel de fumar, en ciento treinta y ocho escudos seiscientos milésimas. =Veinte resmas papel sellado inutilizado, en treinta y dos escudos. =Diez y ocho y media gruesas de cajas cerillas sin ruido, cartera doble fina en sesenta y seis escudos seiscientos milésimas. =Ocho gruesas de cajas cerillas sin ruido, suaves, charoladas, en quince escudos doscientas milésimas. =Veinte docenas cajas de cerillas, llamadas de familia, de quinientas cerillas cada caja, en diez y nueve escudos. =Treinta y tres resmillas papel para cartas, clase tercera, en diez y seis escudos quinientas milésimas. =Catorce paquetes papel de cartas, clase segunda, en ocho escudos cuatrocientas milésimas. =Diez gruesas de librillos llamados de candelario número ochenta, en trece escudos. =Veinte cajas papel fino para cartas, en catorce escudos. =Once resmas papel estracilla para envolver, color azul, en once escudos.

El remate tendrá lugar el día veinte y ocho del corriente mes y hora de las doce de su mañana en una de las Salas de la Casa de Ayuntamiento de esta ciudad, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que importa toda ella la suma de trescientos cuarenta y ocho escudos cuatrocientas milésimas.

Dado en Valladolid á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta. =Miguel Gil y Vargas.=Por su mandado, Cástor Simon Toranzo.

NUM. 1.289.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Virosta Fernandez, natural y vecino de Omañas, casado, comerciante, de cuarenta y dos años de edad, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que por nueve se le ha conferido de la acusacion fiscal que ha recaído en la causa ceimnal de oficio que en union de otros se le sigue sobre estafa de cuarenta y tres escudos á Catalina Santiago, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta. =Ramon Crespo y Vicente.=Por su mandado, Leon Gervás.

NUM. 1.283.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, el Procurador Don Benigno Villalba, en nombre de Doña Antonia Fernandez, promovió expediente de jurisdiccion voluntaria, solicitando de su marido Don Guillermo Lozano alimentos provisionales, y seguido por todos sus trámites, se dictó auto definitivo, condenándole al pago de dichos alimentos á razon de dos escudos diarios. Trascorrido el plazo, como mereciere ejecutoria el expresado auto definitivo, dicho Procurador Villalba solicitó nuevamente se procediera al embargo de bienes del Don Guillermo Lozano, lo que tuvo lugar en una casa situada en esta ciudad y su calle de las Parras, señalada con el número once, que consta de tres pisos y sotabanco, linda á la derecha de su entrada con otra de don Pedro Valle, á la parte accesoria con el Hospital de Esgueva y por la fachada con dicha calle, cuya finca ha sido tasada por el perito Don Laureano Alonso en la cantidad de tres mil ochocientos cincuenta escudos; por cuya suma se saca á pública subasta, que tendrá lugar el día catorce de Noviembre próximo á las doce de su mañana en las Salas Consistoriales. Lo que se hace saber por el presente edicto á fin de que llegue á conocimiento del público, para el que desee interesarse en el remate.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta. =Ramon Crespo y Vicente.=Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

NUM. 1.248.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez Abad (a) Tiquitiqui, natural y vecino de esta villa, casado, tendero, de sobre treinta y dos años, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta del Gobierno*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio ejecutado en la persona de Mariano Gonzalez, su convecino, pues de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose los procedimientos en su ausencia y rebeldía segun en providencia de este día lo tengo acordado.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á once de Octubre de mil ochocientos setenta. =Nicanor Rojas.=Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

NUM. 1.245.

Don Leandro Ramos Caberudo, segundo suplente de Juez municipal de este pueblo de Vega de Valdetronco, por enfermedad de este y del primer suplente.

Hago saber: que para pago de las responsabilidades pecuniarias á que han sido condenados Manuela Velasco y su hijo Leonardo Cascajo en la causa criminal que se les ha seguido en el Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués, sobre hurto de uvas de los majuelos de sus convecinos doña Cándida Gallego y D. Eusebio Gomez y por disposicion del Sr. Juez de pri-

mera instancia de dicho partido, se venden en pública subasta una casa embargada á la Manuela y dos pedazos de majuelo embargados como del pertenecido del Leonardo, deslindados y retasados aparecen en el expediente de su razon, obrante en la Secretaría de este Juzgado municipal, para que puedan enterarse los que quieran interesarse en su adquisicion. Es la segunda subasta y tendrá lugar el día 6 de Noviembre próximo venidero á las once de la mañana en la casa Consistorial; admitiéndose posturas por las dos terceras partes de su tasacion.

Vega de Valdetronco 16 de Octubre de 1870. =Leandro Ramos.=Por su mandado, Gerónimo Gomez.

NUM. 1.279.

Juzgado de paz de Traspinedo.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaría de este Juzgado de paz.

Los que se crean aspirantes á ella presentarán sus solicitudes y demás documeneos que la ley prefija en término de quince días á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Traspinedo 14 de Octubre de 1870. =El Juez de paz, Ignacio Olmedo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas con fecha 1.º del actual trascribe á esta Administracion el decreto de S. A. el Regente del Reino, que á la letra dice así:

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1871 se refunden en una sola clase de papel, que llevará el nombre genérico de Sellado, las dos que existen y se llaman de Sello comun y de Sello judicial.

Art. 2.º De este papel se harán 12 especies que tendrán los siguientes precios:

Papel del sello primero, cada pliego	50 pesetas.
Del sello segundo.	37 50
Del sello tercero.	25 »
Del sello cuarto.	15 »
Del sello quinto.	8 »
Del sello sexto.	4 »
Del sello sétimo.	2 50
Del sello octavo.	2 »
Del sello noveno.	1 50
Del sello décimo.	1 »
Del sello undécimo.	» 50
De oficio.	» 6

Art. 3.º El uso del papel sellado en las actuaciones judiciales, se sujetará como hasta hoy á lo dispuesto en el capítulo 3.º del real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á 12 de Setiembre de 1870. =Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Valladolid 22 de Octubre de 1870. Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

COMUNICACIONES.

Subinspeccion de Valladolid.

Debiendo procederse á las obras necesarias para la reunion é instalacion de las oficinas de correos y telégrafos en un solo local, se sacan á subasta pública que tendrá lugar en las oficinas de esta Subinspeccion el Sábado 29 del actual á las doce de su mañana, con arreglo á los presupuestos y pliego de condiciones aprobados por la Direccion general que se hallan de manifiesto en la expresada Subinspeccion todos los días de diez de la mañana á dos de la tarde para conocimiento de las personas que quieran interesarse en aquel acto.

Los precios tipos porque se sacan á remate son los siguientes:

	Peset. Cént.
Para las obras de albañilería.	294 25
Para las de carpintería.	114 »
Para las de traslacion de efectos excepto el arrastre de postes.	220 »
Por arrastres de 216 postos	92 40
Conduccion y distribucion de todo el material de línea y recoger el del antiguo trazado.	39 60
TOTAL.	760 25

No se admiten proposiciones que excedan de estos tipos.

Valladolid 24 de Octubre de 1870. =El Subinspector, Romualdo F. Bonet.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion del Patrimonio que fué de la Corona.=Valladolid.

Se declara abierta la subasta para el arrendamiento del derecho de pesca en el Rio Pisuerga correspondiente al expresado Patrimonio.

Se admiten proposiciones en esta Administracion, calle del Leon número 8.

Valladolid 22 de Octubre de 1870. =Timoteo Gamazo.

En la Imprenta del *Boletin oficial* se hallan de venta papeletas de aviso, recibos talonarios y papeletas de conminacion para la cobranza de la contribucion de Arbitrios municipales.